000149/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S. E. c/ M. O. R. s/ ALIMENTOS"**, Expte. N° 149/2015, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 457/2014), en virtud del recurso de apelación deducido en fs. 156 por el demandado contra la providencia de fs. 151.

I.- La resolución impugnada ordena desglosar el escrito presentado por el demandado "Impugna liquidación – Denuncia fraude procesal – Solicita copia de audio – Decrete suspensión de las actuaciones - Efectúa reserva" por extemporáneo.

En su memorial de fs. 158/159vta., el demandado refiere que la sentencia atacada impide injustificada e inconstitucionalmente determinar la existencia de fraude procesal que se habría cometido tanto por la empresa donde desarrolla labores quien informó un detalle de ingresos que no percibe en realidad, determinando un descuento en concepto de asistencia alimentaria excesivo y confiscatorio. Y por otro lado por la demandante, al basar su liquidación en haberes que no existen en realidad, defraudando la buena fe procesal de las partes.

Relata que en la audiencia celebrada en autos se pactó en concepto de cuota alimentaria un 30% sobre los haberes remunerativos del peticionante y por error se consignó 35%, y a partir de entonces todas las peticiones y resoluciones se basaron en un porcentaje no pactado por las partes.

Considera que en definitiva le causa agravio que se haya impuesto a su impugnación una norma de carácter procesal de menor jerarquía cuando su

impugnación se fundamentó en circunstancias que vulneran garantías constitucionales que se fundan en normas de orden público y en normas del derecho de fondo. Formula reserva de nulidad de lo actuado. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 161/163 por la actora, quien solicita se declare insuficiente el recurso de expresión de agravios y se lo rechace, con costas.

II.- De las actuaciones obrantes en autos, surge que la actora a fs. 34/36 en representación de sus hijos menores R. O. y O. J. promueve demanda de alimentos en contra del demandado O. R. M., peticionando se fije una cuota alimentaria del 35% de los haberes que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo.

En audiencia celebrada según constancia de fs. 66, el 16/10/2014 acordaron que el padre abonará por tal concepto una suma equivalente al 35% de lo estrictamente remunerativo, de los haberes que perciba por todo concepto previos descuentos de ley con más asignaciones familiares si correspondiere. Asimismo pactaron costas por su orden. Dicho acuerdo conciliatorio fue homologado a fs. 69, siendo notificado el demandado el 21/10/2014 según constancia de fs. 76.

A fs. 127/128 la accionante practica liquidación de alimentos atrasados con más los intereses desde el mes de marzo a septiembre de 2014, la que impugnada por el accionado a fs. 131/150, en providencia de fs. 151 aquí recurrida, se ordena su desglose por extemporánea.

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la actora al contestar el traslado, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar

que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo que se procederá al examen de los agravios.

En primer lugar y respecto a la extemporaneidad de la presentación para contestar el traslado de la liquidación, se advierte que a fs. 153 la jueza de grado y ante la petición de la accionante de que se apruebe la liquidación practicada, le hizo saber que deberá practicar una nueva y descontado el 35% acordado, de lo estrictamente remunerativo, previos descuentos de ley, respetando los montos que figuran en los recibos de sueldo que fueran acompañados oportunamente.

Es decir, el agravio en este punto respecto a si resulta temporánea o no la impugnación del demandado, a la fecha la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos

potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

No obsta lo decidido la alegada reserva de nulidad denunciada por el quejoso, toda vez que del escrito desglosado en fs. 150/150vta., únicamente peticiona copia de un audio para peticionar lo que considera corresponde en derecho, lo que nada obsta sea requerido nuevamente cuando el expediente vuelva al juzgado de origen.

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 156 y fundado a fs. 158/159vta.

IV.- Costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 156.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota.

Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. S. A. S., en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus y los del Dr. J. C. Z. en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con mas el IVA si correspondiere.

3) Por formulada en fs. 159/159vta.

reserva del Caso Federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO

Nélida Susana MELERO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS